

ARCHIVA DENUNCIAS ID 169-VIII-2017 Y 83-VIII-2019
PRESENTADAS POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE
CORONEL

RESOLUCIÓN EXENTA N° 135

SANTIAGO, 30 DE ENERO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambientes; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado las siguientes denuncias, en contra del establecimiento denominado “CT SANTA MARÍA”, cuya titularidad corresponde a COLBUN S.A (en adelante, “el denunciado”) ubicado en Fundo el Manco, Ruta 160 Km 24, Comuna de Coronel, Provincia de Concepción, Región del Biobío.

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	169-VIII-2017	07-11-2017	Ilustre Municipalidad de Coronel	Presencia de metales pesados en suelo de sectores aledaños, presuntamente provenientes de carbón y ceniza almacenados en la central.



N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
2	83-VIII-2019	14-06-2019	Ilustre Municipalidad de Coronel	Incumplimiento RCA N°176/2007 respecto a Plan de Seguimiento Ambiental en etapa de operación. ¹

II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

a) Denuncia ID 169-VIII-2017

2. Mediante la Resolución Exenta SMA N° 37/2017, de fecha 16 de noviembre del año 2017, esta Superintendencia requirió información al denunciado.

3. Con fecha 8 de febrero de 2018, personal fiscalizador de esta Superintendencia realizó una visita inspectiva al establecimiento denunciado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

4. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2018-803-VIII-RCA-IA, que contiene los resultados de la inspección y del examen de información.

5. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, respecto de las denuncias se determinó que los hechos denunciados podrían corresponder a eventuales infracciones a la RCA N° 176/2007 y la RCA N° 053/2009, ambas asociadas al establecimiento denunciado.

6. Al respecto, se solicitó al denunciado que acompañara datos técnicos referidos al carbón embarcado y de las cenizas que son manejadas como residuos en la central. De esta forma, el requerimiento se centró en aquellos aspectos asociados a los análisis químicos del carbón utilizado como combustible dentro de la operación de la Central Termoeléctrica Santa María², y aquella información relacionada con el análisis de peligrosidad de la ceniza de tipo volante y de fondo, resultado de la operación de la Central Termoeléctrica Santa María.³

¹ Proyecto Complejo Termoeléctrico Coronel, RCA N°176/2007, punto 7.1.2. “En relación a la información que se reportará a la Autoridad, se indica lo siguiente: (...) Se implementará un sistema informático vía web que permita monitorear los resultados de la calidad del aire y meteorología en línea y en tiempo real.”

² RCA N° 176/2007, considerando 3.4.4 Caracterización y cuantificación de los Insumos

³ RCA N° 162/2010, Considerando 6.4 Muestreo de Cenizas



7. Por otra parte, en la visita inspectiva se fiscalizó el manejo y calidad de cenizas, y el manejo y calidad del carbón en la central.

8. De esta forma, de los antecedentes examinados y constatados en la visita inspectiva, pudo determinarse que el carbón utilizado presenta características y calidad de carbón bituminoso. Además, se observó que la central no ha superado desembarques de 85.000 toneladas de carbón en referencia a la RCA N° 176/2007. En relación a las cenizas residuales de la operación, se observó que este se maneja tanto como insumo para cementeras o como residuo, el cual es acopiado en el sitio de acopio de cenizas establecido en la RCA N° 053/2009.

9. Asimismo, se analizó el funcionamiento y seguimiento del sistema de succión de agua de mar y los filtros.⁴ En ese sentido, se comprobó que los filtros se encontraban operativos y con un programa activo de mantenimiento, no observándose un aumento de los residuos del sistema.

b) Denuncia ID 83-VIII-2019

10. Al respecto, personal fiscalizador de esta Superintendencia realizó un examen de la información remitida mediante el Sistema de Seguimiento Ambiental, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

11. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2020-2584-VIII-RCA, que contiene los resultados del examen de información.

12. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, del examen de información fue posible concluir que el denunciado ha mantenido la información respecto a la calidad del aire y meteorología constantemente disponible de manera pública.

13. Así, pudo constatarse que la mencionada información se encontraba disponible en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, y a través de diversos portales oficiales, como el portal "SINCA" del Ministerio del Medio Ambiente.

III. CONCLUSIONES

14. De esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento

⁴ Se hace presente que, respecto a esta materia, esta Superintendencia ya había iniciado previamente una investigación inició el procedimiento sancionatorio rol D-022-2013. Como resultado, el titular del proyecto fue absuelto del hecho inicialmente imputado, mediante Res. Ex. N° 409 de fecha 6 de agosto del 2014.



sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

15. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LAS DENUNCIAS 169-VIII-2017 Y 83-VIII-2019 ingresadas por la Ilustre Municipalidad de Coronel, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. PUBLÍQUESE LOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN DFZ-2018-803-VIII-RCA-IA Y DFZ-2020-2584-VIII-RCA, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciantes individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, Y NOTIFÍQUESE.

DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





AMB

Notificación:

- Ilustre Municipalidad de Coronel. Bannen N° 70, Coronel, Región del Biobío.

C.C.:

- Departamento de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Oficina Regional del Biobío SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

